



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2020

Radicado número: 11001-31-10-010-2020-00255-00
Proceso: Sucesión doble e Intestada

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Corrijase el poder de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020 esto es: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Sin que sea causal de inadmisión y como quiera que en el hecho No. 4º se manifiesta que existen otros hijos de los causantes, se requiere a la parte interesada para que allegue los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con los mismos y proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 492 del C. G. P.

3.- Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ



Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2020-00261-00

Proceso: Adopción

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Adecue el poder allegado con la demanda en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020 esto es: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Aportar la constancia de integración en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 124 del C.I.A que indica: *“La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes”*.

3.- Allegar el certificado **vigente** de los antecedentes penales o policivos de los adoptantes (numeral 6 del art. 124 del C.I.A) como quiera que la fecha de los aportados data del 4 de octubre de 2018.

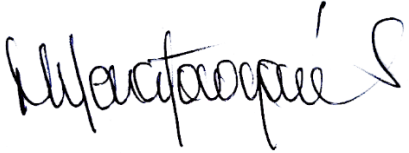
4.- Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Notifíquese esta providencia mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

MTP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00860
Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Incorpórese y téngase como prueba la actuación remitida por la Coordinadora del Centro Zonal de Villavicencio 2 correspondiente al proceso de restablecimiento de derechos del menor hijo de los aquí partes, con número de radicación SIM 254102333.

Por secretaría librense las comunicaciones ordenadas en la audiencia celebrada el 25 de julio de 2019, a efectos de obtener respuesta a los derechos de petición presentados por la señora CAROLINA BOTERO HOYOS a las siguientes entidades a efectos que den respuestas a las solicitudes presentadas:

1. Banco BCSC – Banco Caja Social (derecho de petición fols. 235 a 238 cuad. dda. Reconv.)
2. Finandina S.A. (derecho de petición fols. 243 a 246 cuad. dda. Reconv.)
3. D.I.A.N. (derecho de petición fols. 251 a 255 cuad. dda. Reconv.)
4. Pichincha (derecho de petición fols. 256 a 259 cuad. dda. Reconv.)
5. Banco Agrario de Colombia (derecho de petición fols. 272 a 275 cuad. dda. Reconv.)
6. Coltefinanciera (derecho de petición fols. 276 a 279 cuad. dda. Reconv.)
7. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro (derecho de petición fols. 280 a 283 cuad. dda. Reconv.)
8. Banco de Occidente (derecho de petición fols. 288 a 291 cuad. dda. Reconv.)
9. Banco Davivienda S.A. (derecho de petición fols. 296 a 299 cuad. dda. Reconv.)
10. Banco Falabella S.A. (derecho de petición fols. 312 a 315 cuad. dda. Reconv.)
11. Banco Corbanca S.A. (derecho de petición fols. 320 a 323 cuad. dda. Reconv.)

12. Cámara de Comercio de Cartagena (derecho de petición fols. 332 a 336 cuad. dda. Reconv.)
13. Cámara de Comercio de Facatativá (derecho de petición fols. 337 a 341 cuad. dda. Reconv.)
14. Secretaría de Tránsito y Transporte de El Rosal (derecho de petición fols. 347 a 351 cuad. dda. Reconv.)
15. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (derecho de petición fols. 357 a 361 cuad. dda. Reconv.)
16. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (derecho de petición fols. 362 a 366 cuad. dda. Reconv.)
17. Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía (derecho de petición fols. 372 a 376 cuad. dda. Reconv.)
18. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (derecho de petición fols. 382 a 386 cuad. dda. Reconv.)
19. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur (derecho de petición fols. 392 a 396 cuad. dda. Reconv.)
20. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (derecho de petición fols. 402 a 406 cuad. dda. Reconv.)
21. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (derecho de petición fols. 407 a 411 cuad. dda. Reconv.)
22. Cámara de Comercio de Barranquilla (derecho de petición fols. 417 a 421. cuad. dda. Reconv.)

23.- Así mismo, requiérase a la entidad CIFIN para que dé respuesta a nuestro oficio 2142 de 21 de agosto de 2019 fol. 216 cuad. reforma dda.

Por Secretaría, remítase comunicación conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ



Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00109
Proceso	Medida de Protección- Apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN contra la resolución proferida en audiencia de fecha 30 de enero de 2020 por medio de la cual se impuso medida de protección en su contra.

ANTECEDENTES:

El 20 de enero de 2020 la señora SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO solicitó medida de protección en su favor y de su menor hija VALERIA CASTRO BARRERA en contra del señor HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN por ser víctima de violencia psicológica¹.

Los hechos denunciados fueron²: *“El día 16 de enero de este año, siendo las 4:53 a.m. HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN me envió un correo electrónico para angustiarme, me dice que las visitas de Valeria van a hacerse en la casa de él. Él sabe que eso me angustia, me amenaza diciendo que va a ir a mi trabajo, que en guerra avisada no muere soldado. Me dio un ultimátum para hacer vueltas en Comisaría, que si no lo hago, él lo hará. Se vino a vivir a Bogotá hace un mes y ya fue a mi anterior trabajo a averiguar por mí. En varias ocasiones me ha dicho que me va a quitar a mi hija y temo que él se la pueda llevar, porque las visitas se las suspendieron en Tópaga (Boyacá), donde hay varios antecedentes. Yo lo denuncié en Tópaga porque varios episodios de violencia se presentaron delante de la niña, se hicieron como cuatro conciliaciones y dos solicitudes de medida de protección las cuales no han sido efectivas. Yo quiero evitar que todo este (sic) afecte más la vida de mi hija y la mía.”.*

La Comisaría Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá admitió a trámite el asunto el 20 de enero de 2020³, decretó medidas de protección provisionales, dispuso la intervención del área psicosocial y citó a audiencia a los involucrados.

El día y hora señalados comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público; adelantado el correspondiente trámite se profirió sentencia imponiendo la medida de protección implorada a favor de la señora SYLVIA

¹ Folio 6.

² Folio 10.

³ Folios 16 y 17.



LORENA BARRERA HURTADO y su menor hija VALERIA CASTRO BARRERA, en contra de HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN⁴.

En desacuerdo con lo resuelto el señor CASTRO MOGOLLÓN interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Por su parte el artículo 9º de la citada ley se encuentra establecido el procedimiento a llevar a cabo tendiente a la protección de la familia y sus miembros.

Así las cosas, es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la*

⁴ Folios 83 a 86.



educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

La ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia de Tutela No. 462-18 sostuvo:

“7.1. Qué es violencia de género?

El 9 de junio de 1994 se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, que define la violencia de género como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Este instrumento concibe la eliminación de la violencia contra la mujer como una condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida; para lo cual consagró el derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia, lo que incluye, entre otros aspectos, los derechos a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer dispuso que “la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de



poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”.

En la sentencia T-878 de 2014, esta Corte precisó que “[l]a violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación.// Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro”.

Precisamente, este Tribunal ha señalado que la discriminación y la violencia en contra de las mujeres están íntimamente ligadas, debido a que “la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad”. Ambas manifestaciones se fundamentan en estereotipos de género que han motivado la idea de la dominación, la rudeza, la intelectualidad y la autoridad de los hombres, y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer (...).

7.2. ¿Qué es violencia psicológica?

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes



al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

Allí se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *Cuando es humillada delante de los demás;*
- *Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- *Impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *Limitar el contacto con su familia carnal;*
- *Insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *Ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *Enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *Acusarla constantemente de serle infiel;*
- *Controlar su acceso a la atención en salud.*

(...)

8. Compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer

8.1. Tanto en el plano nacional como internacional, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna y, en algunos casos, se han adoptado medidas legales que, por una parte, fijan obligaciones concretas tanto a privados como a agentes estatales al tiempo que, por otra, desarrollan las normas no estatales.

En ese orden, internacionalmente, los Estados y organizaciones internacionales han adoptado, entre otros, los siguientes instrumentos: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial



sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos son instrumentos emanados de diversas agencias de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

En el marco del Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA), en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995), también ha adoptado este tipo de medidas que buscan la protección integral de los derechos de la mujer y la eliminación de todo tipo de discriminación. Algunas de estas normas han sido incorporadas al bloque de constitucionalidad^[134].

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por el Estado colombiano a través de la ley 51 de 1981, es uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer.

Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado, en procura de garantizar la igualdad del hombre y la mujer, y su necesidad de ser asegurado por los medios que garanticen su efectiva materialización.

Lo anterior con el fin de “reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”^[135], de acuerdo con lo cual, en su artículo 1º, se define la discriminación en contra de la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Este instrumento exige a los Estados parte, garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres. Entre esas obligaciones se pueden destacar las siguientes: (i) consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; (ii) adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; (iii) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; (iv) abstenerse de incurrir en cualquier acto de discriminación; (v) eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; (vi) derogar las disposiciones normativas que impliquen una discriminación contra la mujer.

A su vez, la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer -aprobada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993- reconoció que la violencia contra la mujer es



una manifestación de la desigualdad entre hombres y mujeres, que se decanta en la dominación, subordinación, discriminación, y en la imposibilidad de que estas puedan desarrollarse plenamente. Es por ello que encontró necesario establecer los derechos para la erradicación de la violencia contra la mujer en todas sus formas. Al respecto, el artículo 4º de la Declaración dispuso lo siguiente:

“Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer”.

En el mismo sentido, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing dispuso que “la expresión ‘violencia contra la mujer’ se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, lo cual impide lograr objetivos de igualdad, desarrollo y paz. Agregó que este tipo de violencia impide el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, motivo por el cual, en procura de la protección de estos, los Estados tienen el deber de adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones (...).

De lo expuesto se concluye que la comunidad internacional ha unido esfuerzos para eliminar la violencia y la discriminación contra la mujer, a través de instrumentos jurídicos que imponen obligaciones de prevención y sanción a los Estados y a la sociedad en general. De acuerdo con lo expuesto, las normas internacionales mencionadas constituyen fuentes obligatorias para el Estado y son normas aplicables a casos concretos, por cuanto su contenido fue ratificado voluntariamente por el Estado colombiano y se surtió el trámite interno para ingresar al derecho interno.”.

En cuanto a la protección de los derechos del menor la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante



las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”.

Sobre el maltrato infantil en la Sentencia C – 442 de 2009 (reiterado por C-397 de 2010), define el maltrato infantil “(...) como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona...”.

Posteriormente, en la Sentencia C- 397 de 2010, indicó la Corte: “De otra parte hay que tener en cuenta que dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. En primer lugar el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente, y, por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud”.

PRUEBAS RECAUDADAS Y SU ANÁLISIS:

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso según mandato del artículo 164 del C.G.P., e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según lo estatuido en el artículo 167 ibídem, se procede al estudio del material probatorio recaudado en el plenario y al efecto se tiene:

Se cuenta con lo narrado por la señora SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO al momento de solicitar la medida de protección en la que expuso los siguientes hechos:

“El día 16 de enero de este año, siendo las 4:53 a.m. HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN me envió un correo electrónico para angustiarme, me dice que las visitas de Valeria van a hacerse en la casa de él. Él sabe que eso me angustia, me amenaza diciendo que va a ir a mi trabajo, que en guerra avisada no muere soldado. Me dio un ultimátum para hacer vueltas en Comisaría, que si no lo hago, él lo hará. Se vino a vivir a Bogotá hace un mes y ya fue a mi anterior trabajo a averiguar por mí. En varias ocasiones me ha dicho que me va a



quitar a mi hija y temo que él se la pueda llevar, porque las visitas se las suspendieron en Tópaga (Boyacá), donde hay varios antecedentes. Yo lo denuncié en Tópaga porque varios episodios de violencia se presentaron delante de la niña, se hicieron como cuatro conciliaciones y dos solicitudes de medida de protección las cuales no han sido efectivas. Yo quiero evitar que todo este (sic) afecte más la vida de mi hija y la mía.”.

Queja que ratificó en audiencia, concretándola a tres hechos puntuales a saber:

1. El señor Hernán Daniel Castro Mogollón cambió su domicilio a Bogotá, lo que entiende como un acto de persecución.
2. El accionado vincula a su hija a la problemática, usa las visitas de Valeria para ejercer presión, para tener comportamientos inadecuados frente a ella, exponiéndola a visitas estresantes, aduce que utiliza a su hija para hacerle daño a ella.
3. El señor en mención le envía mensajes intimidantes como “en guerra avisada no muere soldado”, remitido a través de correo electrónico el día 16 de enero de 2020, además ha solicitado información personal de ella en su antiguo trabajo.

También se aportó el correo electrónico de fecha 16 de enero de 2020 de Hernán Daniel Castro Mogollón (hcastro51@uan.edu.co) para Sylvia Lorena Barrera Hurtado (sylvialorenab@gmail.com) que reza⁵:

*“Mi correo de notificaciones es Daniel.castro.mogollon@gmail.com
Amablemente le pido que a este correo de la Universidad no me envíe más mensajes.
Por el bienestar de las visitas de Valeria y mías, no es posible darle la dirección donde vivo, y respetuosamente le pido que respete mi vida privada como yo he respetado la suya.
Al correo anterior me puede notificar.
Si de aquí al viernes usted no ha coordinado nada en comisaría, yo me encargo de hacerlo desde el lunes de lo cual me encargaré que la notifiquen, lo digo porque usted la última vez tardó seis meses. “En que guerra avisada no muere soldado” (sic).
Respetuosamente en varias oportunidades le he repetido que sus comentarios son ofensivos, así que le pido que se los reserve para su fuero íntimo”.*

Obran igualmente otros correos electrónicos allegados por la actora en audiencia, sin oposición del demandado que, según ella, contienen expresiones intimidantes y/o amenazantes en su contra y estos son:

⁵ Folio 11.



Correo electrónico de 9 de julio de 2019⁶ en el que le expresó a la señora SYLVIA LORENA “...Si no me dices tu lugar de residencia, a donde te hago llegar las notificaciones? A tu lugar de trabajo? Yo no quiero empezar una vida de conflictos en Bogotá, y me (sic) menos para ti, pero si me veo en la necesidad lo haré. Sylvia por favor cuídate mucho en Bogotá, cuida de Valeria mientras llego a Bogotá ayudarte a cuidar de Ella.” y el correo del 14 de enero de 2020⁷ donde le escribió “...cual es la dirección de la Comisaría? Para ayudarle a Coordinar la audiencia, esta tarde sí alcanzo a coordinar la audiencia, paso por su oficina y radico el documento para que le den permiso...”

Reposa el informe rendido por el grupo de profesionales de la Comisaría producto de la intervención psicosocial realizada a la señora SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO⁸ cuyas conclusiones son:

Dando respuesta al objetivo dispuesto para la intervención psicosocial, se tiene que la dinámica relacional entre los señores SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO y HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN ha estado mediada por permanente tensión y conflicto entre estos, a raíz de múltiples circunstancias como lo son el no haber dado claridad a los términos de su relación, las diferencias de creencias religiosas, culturales y en sus proyecciones personales, la interferencia de terceras personas, lo que se ve agudizado en el momento de enfrentar la responsabilidad parental, viéndose en la necesidad de acudir a instancias jurídicas sin que estas hayan logrado dar solución al conflicto, mas aun al evidenciar desatención de las disposiciones legales.

De este modo, se tiene que se mantienen las discrepancias entre los señores SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO y HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN, principalmente respecto a las visitas de la niña VALERIA CASTRO BARRERA con su progenitor, circunstancia que desde la versión de la señora SYLVIA LORENA deriva los hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor HERNÁN DANIEL, en este sentido, su relato advertiría un ejercicio de poder y control por parte del accionado, que se hace evidente en la señora en haber agenciado acciones de autoprotección, ante los sentimientos de temor que se fundan en las presuntas agresiones verbales y psicológicas que contiene el empleo de expresiones ofensivas, descalificantes, de desprestigio no solo hacia ella sino hacia miembros de su familia, amenazas de privarla del cuidado de su hija y posible interés en desdibujar la imagen materna.

De igual manera la señora BARRERA da cuenta de presuntos sentimientos de celos por parte del accionado, consumo de SPA, así como incumplimiento de las responsabilidades económicas en el rol paterno, factores que para ella, se traducen en el desconocimiento de límites y actitud violenta por parte del accionado, por lo cual se percibe en alto riesgo. De este modo, se estima necesaria la adopción de medidas de prevengan la reiteración de las agresiones verbales y psicológicas de las que la señora ha señalado ser víctima, o de cualquier otro acontecimiento de violencia intrafamiliar, y al respecto, valga la pena referir, que aunque no se contó con el relato del señor HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN que permitiera una lectura integral de la dinámica relacional entre las partes, es pertinente tener en cuenta el planteamiento que realiza la Corte Constitucional en la sentencia T-338/18 respecto a la protección a mujeres víctimas de violencia y la perspectiva de género, que refiere: “en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”

Por otra parte, se aprecia que la señora SYLVIA LORENA cuenta con un empleo estable, así como con efectivas redes de apoyo, lo cual se constituye en factores de protección que coadyuvan en la garantía de las necesidades básicas de la niña VALERIA CASTRO BARRERA, no obstante ante la disputa entre los progenitores por sus visitas, advierte la necesidad de dirimir este asunto, pues la falta de herramientas para enfrentar de manera asertiva las diferencias entre los progenitores, podría afectar en mayor proporción la vigencia de derechos de la niña, por lo cual, se sugiere estructurar unos espacios de visitas entre la niña y el progenitor que se vayan desarrollando de manera gradual en tiempos, de tal modo en que progresivamente se permita un afianzamiento del vínculo paterno filial.

⁶ Folio 71.

⁷ Folio 74 anverso.

⁸ Folio 58.



Sobre la referida la valoración cabe indicar que también involucró al señor CASTRO MOGOLLÓN quien fue citado para el día 24 de enero de 2020 mediante mensaje enviado al correo daniel.castro.mogollon@gmail.com¹⁰, pero no compareció ni se excusó por ello.

Milita el expediente contentivo de las actuaciones adelantadas por la Comisaría de Familia de Tópaga (Boyacá) durante el periodo comprendido entre diciembre del año 2017 y septiembre de 2019, que versan principalmente sobre las discusiones o conflictos presentados entre la pareja y entre el padre y los abuelos maternos, entorno a las visitas del progenitor a la niña, porque según las diversas quejas presentadas ante dicha entidad por la actora, el señor CASTRO MOGOLLÓN no respeta el horario establecido, realiza la visita generando mal ambiente, la agrede verbalmente y no cumple la obligación alimentaria en favor de la pequeña; comportamientos que no fueron admitidos por el mencionado, quien alegó en reiteradas oportunidades que no le permiten visitar a su hija.

En el aludido trámite se adoptaron diversas determinaciones, entre ellas, la resolución No.015 de 1 de diciembre de 2017 en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes de no agresión *“a fin de garantizar la sana convivencia familiar y ciudadana”* y la resolución 001 de 26 de enero 2018 en la que se le prohibió al señor CASTRO *“ingresar, penetrar, estarse, merodear el apartamento donde habita y/o vive”* la señora SYLVIA LORENA con su hija y se le prohibió a ambos involucrar a la pequeña en el conflicto.

Frente a los hechos denunciados, tenemos que el señor HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN expresó que se le está endilgando una conducta punible que no es de competencia de la Comisaría de Familia, aduce que le envió un correo el 16 de enero de 2020 porque ella le indicó que iba a hacer el trámite de alimentos en la Comisaría; que en el mensaje no se evidencia una amenaza clara, contundente que ponga en riesgo el bienestar de la señora Sylvia o el de la niña o se le vulnere algún derecho; que las llamadas y mensajes son única y exclusivamente para tratar los temas relacionados con su hija.

En cuanto al cambio de domicilio indicó que este aconteció ante la necesidad de tramitar la visa por razón de un viaje que tenía a los Estados Unidos. Dijo que no existe prueba de la Fiscalía sobre el presunto acoso a la señora Sylvia en su lugar de trabajo como tampoco que la haya rondado en el sitio donde vive con la niña.

⁹ Folio 65.

¹⁰ Folio 65.



En el caso bajo estudio, conforme a la jurisprudencia ampliamente transcrita que explica lo que se entiende por violencia psicológica, se observa que el mensaje de datos que dio origen a este asunto - fechado 16 de enero de 2020- no constituye violencia psicológica en contra de la señora SYLVIA LORENA, conforme lo advirtieron el agente del Ministerio Público y la Comisaría en el fallo, ya que no se evidencia como una acción dirigida **intencionalmente** a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima; no se observa un ataque a la integridad moral y psicológica de la denunciante, ni de su autonomía y desarrollo personal, como tampoco se observó constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Por el contrario, el contenido del mensaje de texto denota el interés del progenitor porque se concrete una cita ante la Comisaría para definir temas relacionados con la menor de edad hija en común.

Ahora bien, en cuanto al uso del refrán o expresión “*En que guerra avisada no muere soldado*” (*sic*), valorado en el contexto en el que se presenta, revela que lo hizo para señalar que si la señora no realiza la diligencia en mención él lo hará.

Tal documento, así como los otros dos correos electrónicos aportados en audiencia, atrás transcritos, carecen de expresiones intimidantes o amenazantes como lo alega la señora SYLVIA. Por el contrario, denotan preocupación del señor CASTRO MOGOLLÓN por saber el lugar de residencia de su hija en Bogotá, a la que tiene derecho conocer, por el bienestar de la señora y la niña y porque la señora gestione una cita ante la Comisaría.

Lo acreditado realmente con la aludida prueba documental, así como con las afirmaciones realizadas por la actora en la queja presentada y en el grupo interdisciplinario en su intervención, es la relación conflictiva que se viene presentando entre los señores SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO y HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN que afectan el desarrollo de la menor de edad.

De ello da cuenta el informe rendido por el grupo interdisciplinario de la Comisaría, en el que se consigna que la disputa entre la pareja se dio inicialmente por diferencias “*en creencias religiosas, culturales y en sus proyecciones personales*” y luego trascendió al ámbito de las responsabilidades parentales, principalmente al tema de las visitas entre el padre y la hija.



Tal controversia también se evidencia en la actuación adelantada por la Comisaría de Tópaga, autoridad a la que acudieron en diversas ocasiones entre los años 2017 y 2019 por disputas presentadas con ocasión de las visitas que el padre hacía a la niña en la residencia de la progenitora y de los abuelos maternos y, que trajeron como consecuencia, su regulación por la autoridad administrativa de forma supervisada (resoluciones 015 de 1 de diciembre de 2017 y 001 de 26 de enero de 2018 y acta de 3 de diciembre de 2018) y su posterior suspensión el 14 de mayo de 2019 dadas las diferencias que sobre el tema se evidenciaron en los progenitores y el contenido de “resentimiento” en sus diálogos, razón por la que ambos fueron remitidos a valoración psicológica clínica y psiquiátrica, cumplimiento que sólo acreditó la progenitora.

Lo analizado hasta el momento, descarta la configuración de algún tipo de violencia del señor CASTRO MOGOLLÓN en contra de su hija menor de edad, pues lo pretendido por él ha sido mantener contacto con la niña mediante la realización de visitas reguladas por la Comisaría de Tópaga, de modo que no procedía como se dispuso en el numeral segundo de la decisión impugnada, *“ordenar al señor HERNÁN DANIEL CASTRO MOGILLÓN ABSTENERSE de generar conductas que comporten vulneración de derechos de su hija VALERIA CASTRO BARRERA, en el contexto de la violencia intrafamiliar”*.

En lo que atañe a la señora SYLVIA LORENA, si bien es cierto no acreditó la violencia psicológica en su contra, no lo es menos que las piezas procesales analizadas, concretamente el informe rendido por el grupo interdisciplinario y el trámite surtido ante la Comisaría de Tópaga (Boyacá), ponen de manifiesto que se siente hostigada con el comportamiento que ha venido desplegando el señor CASTRO MOGOLLÓN, el cual según quedó consignado en el citado informe generan en ella *“sentimientos de temor”* que presentan un antecedente de vieja data porque la disputa de los aquí partes inició en el municipio de Tópaga en diciembre de 2017, como consta en el expediente.

Ante esta circunstancia, este Despacho encuentra acertada la decisión de la Comisaría en el sentido de otorgar la medida de protección en favor de SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO porque con ella propende por la protección de quien se siente en riesgo o afectada con el proceder del señor HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN con quien no tiene una comunicación asertiva sino conflictiva, como se reseñó en acápites anteriores.

También resultan ajustadas a derecho, las restantes determinaciones adoptadas de manera provisional sobre la custodia, los alimentos y las visitas en favor de la niña, así como las valoraciones y/o terapias ordenadas a los padres, toda vez que se hacen necesarias para salvaguardar los derechos de la pequeña y



propiciarle un ambiente sano libre de violencia, como quiera que la relación entre los padres para efectos de la crianza de su hija menor de edad, implica la existencia de una buena comunicación y de persistir la situación actual afectará a la niña.

Acorde a lo discurrido, la decisión adoptada el 30 de enero de 2020 por la Comisaría Diecisiete de Familia de Bogotá se revocará en su numeral segundo únicamente y las restantes determinaciones se mantendrá incólumes por estar ajustadas a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la resolución adoptada el 30 de enero de 2020 por la Comisaría Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá y MANTENER incólumes las restantes determinaciones por estar ajustadas a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados y al agente del ministerio público a través del medio más expedito dejando las constancias del caso en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el proceso escaneado a su lugar de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00242-00
Proceso Cancelación Patrimonio de Familia.

Mediante la presente providencia, y por reunir los requisitos legales exigidos se ADMITE la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar al Dr. YAMID RUBÉN QUIROGA PINILLA.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderada, los señores ANA SILVIA GÓMEZ MAYA, JUAN RAFAEL MARTÍN CLAVIJO, NELSON ENRIQUE MARTÍN GÓMEZ y CLAUDIA MARCELA ARANDA AROCA, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe curador Ad-Hoc a las menores de edad SARA ESTHEFANIA MARTÍN ARANDA y SOFÍA ALEJANDRA MARTÍN ARANDA para que si lo tiene a bien, otorgue el consentimiento para proceder al levantamiento del patrimonio de familia inembargable, firmando para ello la correspondiente Escritura Pública en la notaría que este a bien designar el Juez; el cual fue constituido por Escritura Pública N° 13681 del 28 de noviembre de 2002 en la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, a favor de los demandantes ANA SILVIA GÓMEZ MAYA y NELSON ENRIQUE MARTÍN GÓMEZ como de sus cónyuges y los menores de edad actuales, sobre la CASA INTERIOR 46 DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA RESERVADO 3, MANZANA 9, ubicada en l nomenclatura urbana Calle 2 N° 91 C – 85 de la ciudad de Bogotá.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

Los solicitantes ANA SILVIA GÓMEZ MAYA y NELSON ENRIQUE MARTÍN GÓMEZ por compraventa adquirieron la CASA INTERIOR 46 DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA RESERVADO 3,



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

MANZANA 9, ubicada en l nomenclatura urbana Calle 2 N° 91 C – 85 de la ciudad de Bogotá, identificado con de folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40407941, por Escritura Pública N° 13681 del 28 de noviembre de 2002 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, sobre el cual constituyeron patrimonio de familia en su favor, de sus cónyuges y de sus hijos menores de edad y de los que llegaren a tener.

Los señores ANA SILVIA GÓMEZ AMAYA y JUAN RAFAEL MARTÍN CLAVIJO procrearon a tres hijos de nombres NELSON ENRIQUE MARTÍN GÓMEZ, SILVIA JACQUELINE MARTÍN GÓMEZ y DIANA CAROLINA MARTÍN GÓMEZ quienes actualmente son mayores de edad.

Los señores NELSON ENRIQUE MARTÍN GÓMEZ y CLAUDIA MARCELA ARANDA AROCA procrearon dos hijas de nombres SARA ESTHEFANIA MARTÍN ARANDA y SOFÍA ALEJANDRA MARTÍN ARANDA juntas actualmente menores de edad.

Los demandantes solicitan la cancelación de patrimonio de familia sobre el inmueble antes descritos, con la intención de venderlo y con el dinero obtenido será utilizado para el pago de un inmueble en un mejor sector de la ciudad de Bogotá, en procura de una mejoría al acceso de la educación de las menores de edad, trabajo y entorno social, la nueva vivienda es de un valor superior a la que poseen en actualidad.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: Escritura Pública N° 13681 del 28 de noviembre de 2002 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá con la cual se realiza compra venta del inmueble distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S – 40407941 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable sobre el ya mencionado inmueble; registros civiles de nacimiento de NELSON ENRIQUE MARTÍN GÓMEZ, SILVIA JACQUELINE MARTÍN GÓMEZ y DIANA CAROLINA MARTÍN GÓMEZ actualmente mayores de edad, así como los registros civiles de nacimiento de las menores de edad SARA ESTHEFANIA MARTÍN ARANDA y SOFÍA ALEJANDRA MARTÍN ARANDA; certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte,



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El Art. 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con los registros civiles de nacimiento SARA ESTHEFANIA MARTÍN ARANDA y SOFÍA ALEJANDRA MARTÍN ARANDA se demuestra que son menores de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S – 40407941, anotación N° 5, que efectivamente los señores ANA SILVIA GÓMEZ MAYA y NELSON ENRIQUE MARTÍN GÓMEZ, constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de sus hijos, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de curador Ad Hoc a las menores de edad SARA ESTHEFANIA MARTÍN ARANDA y SOFÍA ALEJANDRA MARTÍN ARANDA, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que estos otorgaran a sus hijos, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc de las menores de edad SARA ESTHEFANIA MARTÍN ARANDA y SOFÍA ALEJANDRA MARTÍN ARANDA, para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar en la Notaría que escojan los demandantes, para lo cual se designa a la Dr.(a) SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, quien puede contactarse en el correo electrónico samipor39@hotmail.com, celular 3022884659. Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las advertencias de ley.

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$ 600.000.00, la que estará a cargo de los solicitantes.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia.

Notifiquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS